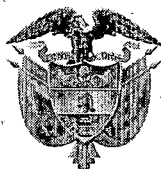


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto : Conciliación prejudicial
Convocantes : **Amparo de la Cruz Tamayo Rodríguez y Nación y Ministerio de Relaciones Exteriores**
Expediente : 25000-23-42-000-2018-01867-00
Tema : Liquidación prestaciones salario realmente devengado

Procedente de la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Amparo de la Cruz Tamayo Rodríguez y la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

I. ANTECEDENTES

La convocante solicitó ante la convocada que se ajusten las cotizaciones pensionales que fueron realizadas con un salario inferior equivalente al de planta interna y no con el realmente devengado por ella del 16 de agosto de 1974 a 23 de enero de 2005 y 23 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2004 y remitir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – Ugpp, toda la diferencia faltante de las cotizaciones pensionales debidamente actualizadas.

La convocada decidió proponer formula conciliatoria parcial respecto del periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2000 y el 1 de mayo de 2004 por un valor de \$45.164.354 y se negó al reconocimiento de las demás pretensiones.

La Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto N° 285 de mayo 17 de 2018, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y en diligencia de julio 10 de 2018 logró un acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corporación, verificar si se satisfacen las exigencias de los **artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, 13¹ de la Ley 1285 de 2009** y su **Decreto reglamentario 1716 de 2009 que fue compilado por el Decreto 1069 de 2015²**, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen versa con los asuntos susceptibles de la misma; si el procedimiento administrativo se encuentra agotado; y si la solicitud se aviene a los requisitos que ella supone. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo o no para el patrimonio público.

En materia de conciliación prejudicial contencioso administrativa, el **artículo 59 de la Ley 23 de 1991³** prevé que *«... podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo»* hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, esto es, las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, ahora calificadas como medios de control conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 5 del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 compilado por el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, dispone que previa la suscripción de la correspondiente acta por parte de los interesados, el agente del Ministerio Público les advertirá que tal documento será remitido a la corporación o juez del conocimiento para su aprobación.

Del contenido de la solicitud de conciliación se advierte que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009 compilado por artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015⁴, de los cuales se destaca:

¹ «Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009. "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

² «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho».

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ "La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

- a) Certificado de la Coordinación de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedido el 27 de agosto de 2012, en el que consta que la convocante, prestó sus servicios en ese Ministerio durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1974 y el 23 de enero de 2005, con los respectivos salarios devengados en ese periodo de tiempo (fs. 17 a 25).
- b) Escrito de 27 de marzo de 2018, a través del cual la convocante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, que pagara las sumas adeudadas por concepto de aportes a pensión con base a los salarios y factores salariales realmente devengado y de los cuales no se hizo la correspondiente cotización. Adicionalmente solicitó se le reliquidara el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2000 y el 30 de abril de 2004 (f. 10).
- c) Oficio S-GAPTH-18-010914 de abril 13 de 2018, mediante el cual la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, negó la anterior petición (f. 11).
- d) Poder otorgado por la señora Amparo de la Cruz Tamayo, en calidad de convocante al doctor Fabián Ramón Guarín Patarroyo (fs. 7 a 9).
- e) Solicitud de conciliación y subsanación de esta, presentada por la convocante sobre las pretensiones de la petición del 27 de marzo de 2018 (fs. 1 a 6 y 102 a 109).
- f) Poder concedido a la doctora Paola Andrea Cerón Guerrero por la jefe de la Oficina

-
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
 - (...)"

Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores (f. 306).

- g) Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio (f. 281), expedida en julio 10 de 2018, según la cual en sesión celebrada el 9 de julio de 2018 se decidió:

*«Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2018, previo estudio de la viabilidad de conciliar dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora **Amparo de la Cruz Tamayo Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.430.569, que cursa en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, decidió no proponer formula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 16 de agosto de 1974 hasta el 22 de octubre de 2000, en razón a que los aportes para pensión entre el 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de abril de 1994, fueron efectuados con base en la ley 4 de 1966 y el Decreto 1089 de 1983, girando a Cajanal el 3%, 5% y 8% del presupuesto de funcionamiento de la entidad por la totalidad de funcionarios del servicio interno y externo, sin discriminar el valor de los aportes mensuales por cada uno, y sin atender en estricto sentido al salario del trabajador, fuere el devengado en divisas o el equivalente. Para el caso concreto las pretensiones carecen de fundamento factico y legal, en razón a que aportes para pensión de la peticionaria, no se hicieron con base en salarios equivalentes en la planta interna.*

Por otra parte, con relación a lo pretendido entre el 01 de abril de 1994 al 22 de octubre de 2000, los cargos desempeñados por la convocante fueron en el servicio interno y por lo tanto no se aplicó tabla de equivalencias alguna y se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre el salario realmente devengado en pesos.

El Comité de Conciliación también decidió proponer formula conciliatoria por el periodo laborado en el servicio exterior, comprendido entre el 23 de octubre del 2000 y el 1 de mayo de 2004, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$45.164.354 documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

La citada suma de dinero se depositaría en el Fondo de Pensiones en el que se encuentre afiliada la convocante dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la peticionaria, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

En cuanto al tiempo restante laborado, esto es, del 1 de mayo de 2004 al 23 de enero de 2005 las cotizaciones a pensión se realizaron conforme el salario real devengado en la planta externa por cuanto no se propuso formula conciliatoria».

- h) Liquidación del empleador respecto de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió aportar por la cotización de la pensión de la convocante, por los tiempos laborados en el servicio exterior a partir del 23 de octubre de 2000 al 1 de mayo de 2004, por valor

de \$45.164.354 (f. 281).

De las pruebas aportadas la Sala destaca que la señora Amparo de la Cruz Tamayo, solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores ajustar las cotizaciones pensionales que fueron realizadas con base en un salario inferior, teniendo en cuenta el realmente devengado y no el equivalente en la planta interna y remitir toda la diferencia producto de las cotizaciones pensionales actualizadas a la Ugpp.

La Sala considera que las pruebas aportadas resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza, por cuanto se encuentra debidamente acreditado que (i) la convocante laboró al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 30 de abril de 1974 hasta el 23 de enero de 2005; (ii) durante octubre del año 2000 a mayo de 2004 devengó en dólares en condición de Cónsul de Primera Clase, Grado ocupacional 3 EX, en el consulado de Colombia en Tabatinga – Brasil, pero sus aportes al sistema general de seguridad social en pensiones fueron liquidados con base en sueldo equivalente en plata interna; y. (iii) el comité de conciliación del aludido Ministerio manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la solicitud presentada por la convocante en relación con las cotizaciones para pensión que deben hacerse en consideración a la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado para el periodo comprendido entre el 23 de octubre del 2000 a 1º mayo de 2004.

De igual modo, del marco normativo y jurisprudencial acerca de la materia de la presente conciliación, se destaca que, en principio, en lo que se refiere al ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales del personal del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Sentencia **C-535 de 2005**, la honorable **Corte Constitucional** declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 "*Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular*", al disponer:

«En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las

prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada».

Asimismo, en lo relacionado con el monto de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de esta clase de funcionarios del servicio exterior, el **parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993**, establece:

«Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

(...)

PAR. 1º—Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes (para los cargos equivalentes de la planta interna): En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes (para los cargos equivalentes en la planta interna), teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

(...)»

Las expresiones entre paréntesis fueron declaradas inexecutable por la honorable **Corte Constitucional** mediante **Sentencia C-173 de 2 de marzo de 2004**, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, al considerar:

«... los aportes para pensión y la liquidación de la misma en el caso de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en la planta externa deben hacerse al salario realmente devengado.

(...)

14- De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo. Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias, a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (CP. arts. 48, y 53). Sobre este particular la Sentencia T-1016 de 2000 expresó lo siguiente:

"... se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores al que percibe el aspirante a pensionado. No sirve de argumento que se hubiere laborado en el exterior porque como bien lo dice la Corte Suprema:

Es válido que el empleador reconozca una pensión de jubilación, computando el tiempo laborado por el trabajador en territorio colombiano, con el laborado en otro país y en desarrollo de un contrato de trabajo diferente, pues es lícito variar las condiciones de tiempo, modo y lugar (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, abril 15 de 1997). Jurisprudencia que es válida también para funcionarios del Estado." (Sentencia T-1016 de 2000).

(...)

16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equivocadamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

(...)

20- La inexecutable de estos apartes corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean

calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones, ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.

Encuentra pues la Corte que los apartes acusados son violatorios de la igualdad y por tanto habrán de ser declarados inexecutable, pues el trato distinto impuesto por la norma es discriminatorio ya que implica que la cotización y liquidación de la pensión se hacen con base en un salario que no corresponde al realmente devengado. Y es que no es constitucionalmente admisible reducir el salario de un servidor público para efectos del cálculo de su pensión».

En criterio de la honorable Corte Constitucional, tanto el ingreso base, de liquidación de la pensión, como el de cotización, de los servidores públicos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, está conformado por el universo de los factores salariales devengados en moneda extranjera.

En este mismo sentido, se pronunció el honorable **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B"**, en sentencia de 23 de febrero de 2011, expediente 25000-23-25-000-2007-00105-01(2128-09), con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en los siguientes términos:

«La declaratoria por la Corte Constitucional de la inexecutable de la locución "para los cargos equivalentes a la planta interna" contenida en los artículos 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y 7 de la Ley 797 de 2003 por quebrantar los principios de dignidad humana y de igualdad y los derechos al mínimo vital y a la seguridad social y constituir una práctica contraria a los derechos derivados de la relación laboral, implica que la liquidación de las prestaciones debe efectuarse con fundamento en los salarios y emolumentos establecidos en los decretos salariales dictados en desarrollo de la ley marco para los funcionarios del servicio exterior».

Asimismo, la **Sala de Consulta y Servicio Civil; de esa Corporación en concepto rendido el 19 de julio de 2006 Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00053-00(1749), CP. Flavio Augusto Rodríguez Arce**, expuso:

«En concepto de la Sala, la advertencia contenida en el fallo T-098 de 2006, en la que de manera explícita la Corte extiende los efectos de sus decisiones a casos similares, despeja cualquier duda que pudo haberse generado con las sentencias de constitucionalidad, obligando al Ministerio y al Instituto de Seguros Sociales a reconocer, administrativamente y sin que el afectado tenga que interponer una acción de tutela para que se proteja su derecho particular, el derecho que les asiste a los pensionados y ex funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, al reajuste de su pensión, so pena de comprometer su responsabilidad.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, al determinar su campo de aplicación, vincula a todos los servidores del sector público, oficial y semioficial en todos los órdenes, sin excluir expresamente a los que pertenecen a la Carrera Diplomática y Consular, por lo que éstos están sometidos a las normas de carácter general.

Lo anterior significa que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular no gozan de un régimen especial de pensiones diferente al contenido en las normas de carácter general aplicables a los servidores públicos, por lo que el ingreso base de cotización para el Sistema General de Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe corresponder al efectivamente devengado y no atender equivalencias con cargos de la planta interna que en la mayoría de los casos es inferior al percibido y por ello configura una evidente violación de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, entre otros, como ya se anotó».

En otras palabras, en aras de preservar la igualdad, la dignidad, la seguridad social y el mínimo vital, carece de sustento legal que el ingreso base de cotización para el sistema general de seguridad social en pensiones de los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se efectuó con base en el salario de un cargo equivalente en planta interna; por ende la aludida base de cotización de dichos servidores deberá tener en cuenta lo realmente devengado en el servicio exterior, y no un salario inferior que no le corresponde.

A partir de las anteriores advertencias, es claro para esta Sala que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de este trámite, se encuentra acorde con la normativa y jurisprudencia aplicables, ya que se acreditó que a la convocante le fue liquidado los aportes a pensión por el tiempo reconocido en la conciliación parcial, teniendo como ingreso base el equivalente al salario devengado por un cargo de planta interna, cuyo monto es inferior al que realmente percibía.

En estas condiciones el pacto conciliatorio se aprobará por la suma equivalente a \$45.164.354=, en los términos indicados en el acta de conciliación de 10 de julio de 2018, con la advertencia de que aquella y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo, en virtud del **artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 hoy compendiado en el artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto 1069 de 2015**⁵.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en

⁵ «Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada».

nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos destacada ante esta Corporación, suscrita el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre la señora Amparo de la Cruz Tamayo Rodríguez y la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, por la suma de cuarenta y cinco millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$45.164.354=), respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado entre el 23 de octubre del 2000 al 1 de mayo de 2004, y en los términos previstos en el acuerdo conciliatorio.

Segundo. - El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 compendiado en el artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto 1069 de 2015.

Tercero. - En firme este proveído, por secretaría **comunicar** a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

auto anterior se notifica a las partes por Estado

Judicial Mayor 02 ABR 2019

Los/As


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado